

General Roca, 10 de septiembre del año 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **MARIANI, JUAN PABLO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO-00312-L-2026** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Juan Pablo Mariani contra Prevención ART S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, a consecuencia del accidente de trabajo in itinere sufrido el día 26/05/2025.

Refiere que a las 18:30 horas —su horario de salida laboral— abordó su motocicleta particular dominio A141QQM e inició el trayecto habitual de desplazamiento desde su lugar de trabajo hacia su domicilio sin alteraciones. Añade que, posteriormente, a las 18:40 horas sufrió una caída al transitar en motocicleta por la intersección de las calles Rodhe y José Ingenieros (sector del cruce de vías y camino de ripio), impactando sobre la parte lateral izquierda de su cuerpo, puntualmente en costillas, hombro y cabeza, provocando la rotura del casco y la fractura de cuatro costillas. Consta asimismo que a las 18:44 horas se comunicó telefónicamente con su superior jerárquico, Sr. Claudio Capuj, para informar lo sucedido.

Fue derivado por Prevención ART S.A. al establecimiento "Centro Médico Laboral General Roca", ubicado en Av. Roca N° 1104, donde recibió atención médica por parte del prestador de la aseguradora, otorgándosele asistencia traumatológica, farmacológica y reposo laboral, además de practicarse estudios complementarios de radiografía y resonancia magnética. Posteriormente, la ART rechazó la contingencia, la cual fue revocada por la Comisión Médica en el marco del Expediente SRT N° 327124/25.

En fecha 05/09/2025, Prevención ART S.A. otorgó el alta médica al

trabajador a pesar de que este manifestaba continuar con dolores y molestias, razón por la cual solicitó la intervención de la Comisión Médica mediante el trámite "Divergencia en la determinación de la incapacidad".

Mediante expediente administrativo N° 526860/25 la Comisión Médica dictaminó que el accionante no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral de acuerdo con lo normado por el Decreto 659/96 (modificado por Decreto 49/14) como consecuencia del siniestro denunciado.

No encontrándose satisfecho con la determinación realizada por el organismo administrativo, el actor consultó al especialista en medicina laboral Dr. César Pergolini, quien en informe médico de fecha 07 de enero de 2026 determinó que el Sr. Mariani presenta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 9,8 %.

Asimismo, en relación al daño psicológico, afirma que a partir del accidente ha dejado de realizar de manera normal sus actividades habituales, tales como dormir u otras que implican un esfuerzo constante del lado izquierdo intercostal. Agrega que dicha limitación no solo afectó su capacidad física, sino que produjo un impacto negativo en su estado anímico con el consecuente deterioro de su bienestar emocional, resultando indispensable la realización de pericias médica y psicológica para evaluar objetivamente la extensión del daño.

Así planteada la acción, se corrió traslado a la demandada, quien se presentó a contestar la demanda oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente, solicitando la resolución de la incidencia conforme la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "*Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de*

trabajo" (Sentencia N° 2, de fecha 05-02-2025).

Corrido el traslado de la excepción, la parte actora contestó de manera extemporánea, disponiéndose el desglose de dicha presentación. Por decreto de fecha 10-08-2026, se ordenó el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, comenzaremos determinando el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo, accidente *in itinere* o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la Ley 27.348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante Ley 5.253 y Decreto N° 1.590/18.

Por otra parte, tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha dispuesto en el precedente "*Montesino*" (STJRN3 Se. 2/2025) los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al señalar que el control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se han denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede, dado que tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable (confr. voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Se destacó allí que el objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas y que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado que no puede ser reemplazado por el Poder

Judicial sin expedición previa de aquella sede.

Asimismo, al analizar el caso en particular, el referido Tribunal concluyó que si de la revisión del expediente tramitado ante la Comisión Médica no surge que la actora haya denunciado la afección que luego invoca al interponer la demanda judicial, dicha omisión impide la evaluación técnica adecuada por parte del organismo, afectando la posibilidad de una posterior y correcta revisión judicial.

Ingresando al análisis de las particularidades del caso que nos ocupa, surge de la instancia administrativa que el actor inició el trámite N° 526860/25 por divergencia en la determinación de la incapacidad con patrocinio letrado, mediante el formulario respectivo, consignando en el acápite "Lesiones": *11 - Fracturas cerradas* y en el acápite "Diagnóstico": *S223 - Fractura de costilla*, sin añadir manifestación alguna en el apartado de observaciones.

En el acta de audiencia médica de fecha 07-11-2025 consta la presencia del trabajador junto a su letrado, la realización del examen físico y la constancia de que la parte trabajadora no formuló observaciones.

En tal contexto, el organismo emitió dictamen médico en fecha 29-12-2025, evaluando el examen físico efectuado en relación al sistema respiratorio y concluyendo que el accionante no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral de acuerdo con el Decreto 659/96 (modificado por Decreto 49/14).

Posteriormente, mediante Disposición de Alcance Particular Conjunta del 19-01-2026, se aprobó el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Médica N° 35, ratificando que el Sr. Juan Pablo Mariani no posee incapacidad derivada del hecho del 26-05-2025.

Promovida la acción laboral ordinaria, la parte actora incorporó en su escrito inicial el reclamo por daño psicológico con los alcances indicados, mas nada se tramitó en relación al mismo en la etapa administrativa.

Observando que las circunstancias de hecho, planteos jurídicos y normas aplicables al presente caso resultan análogas a las del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la incidencia conforme a la doctrina legal sentada en aquel, resultando de aplicación obligatoria (art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631), haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.

II. Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia o resolución que ponga fin al proceso.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA - Secretaria